

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se hará cargo de todos los efectos y valores de la extinguida Oficina Filatélica del Estado hasta que por el Gobierno se acuerde el destino que corresponda.

Tercero.—Cuanto concierne a la importación y exportación de sellos de correos será de la competencia del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Las actividades que en materia filatélica correspondían a la extinguida Oficina Filatélica del Estado, salvo las señaladas en la primera de estas normas, las asumirá la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Quinto.—El saldo en efectivo que pueda resultar en Caja y Banco de España, en el momento del cese de funciones, de acuerdo con lo dispuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, se aplicará al Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo IV, «Transferencias corrientes»; artículo 42, «De Organismos Autónomos»; concepto ad., «Remanentes de Organismos suprimidos».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

ORDEN de 3 de agosto de 1968 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de Entidades públicas, correspondientes al año forestal 1968-69.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Agricultura (Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, conjuntamente), tiene a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para la subasta de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1968-69 en los montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 10 de agosto de 1968 sobre aplazamiento de la entrada en vigor de la Orden de 11 de julio de 1968 por la que se concede la Carta de Exportador al Sector de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

Excelentísimos señores:

Ante la petición unánime de los interesados y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aplaza la entrada en vigor de la Orden de 11 de julio de 1968, por la que se concede la Carta de Exportador al Sector de Conservas de Mejillones y Cefalópodos, que comenzará a surtir sus efectos el día 1 de octubre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de agosto de 1968 sobre aplazamiento de la entrada en vigor de la de 11 de julio de 1968 que modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05-A y 16.05-B.

Ilustrísimo señor:

A petición de los interesados, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aplazará la entrada en vigor de la Orden de 11 de julio de 1968 por la que se modifica la desgravación fiscal de la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05-A y 16.05-B, que comenzará a surtir sus efectos el día 1 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los Organos Colegiados de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1968, páginas 11092 a 11095, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, c), segundo párrafo, donde dice: «Un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria, designados a propuesta de los mismos», debe decir: «Un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Agricultura e Industria, designados a propuesta de los mismos.»

Último párrafo, donde dice: «Siete miembros designados libremente por el Ministro de Trabajo», debe decir: «Siete miembros designados libremente por el Ministerio de Trabajo.»

Artículo 10, último párrafo, donde dice: «Los acuerdos se tomarán por mayoría de los dos tercios de los presentes, si hay quorum de la mitad más uno, en las reuniones ordinarias en primera convocatoria, y por mayoría simple de los presentes en las reuniones en segunda convocatoria o declaradas de urgencia por la Presidencia», debe decir: «Los acuerdos se tomarán por mayoría de los dos tercios de los presentes, si hay «quorum» de la mitad más uno, en las reuniones ordinarias en primera convocatoria y por mayoría simple de los presentes en las reuniones en segunda convocatoria declaradas de urgencia por la Presidencia.»

Artículo 16, segundo párrafo, donde dice: «El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, designados por el Ministro de Trabajo a propuesta de terna del Consejo de entre los Consejeros...», debe decir: «El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, designados por el Ministro de Trabajo a propuesta en terna del Consejo, de entre los Consejeros...».

Artículo 18, segundo párrafo, donde dice: «Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los tercios, si hay quorum de la mitad más uno de los miembros...», debe decir: «Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los dos tercios, si hay «quorum» de la mitad más uno de los miembros...».